



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	NANCY ADRIANA LLANOS ARCINIEGAS
DEMANDANDO	COLPENSIONES SKANDIA S.A. COLFONDOS S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 018 2019 00784 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 320 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: COLFONDOS S.A. omitió deber de información.
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 071 del 19 de marzo 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **NANCY ADRIANA LLANOS ARCINIEGAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS**, bajo la radicación **76001 31 05 018 2019 00784 01**.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: NANCY ADRIANA LLANOS ARCINIEGAS

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2019 00784 01



AUTO No. 1143

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada SANDRA MILENA PARRA BERNAL identificada con CC No. 52875384 y T. P. 200.423 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **Nancy Adriana Llanos Arciniegas**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, Skandia S.A. y Colfondos S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Old Mutual hoy Skandia S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que se trasladó a Colfondos S.A., sin embargo, la administradora omitió su deber de informarla acerca de las ventajas y desventajas que se podrían generar al efectuarse el traslado de régimen pensional, en atención a que no son las mismas para todos los afiliados; asimismo, señaló que tampoco le manifestaron cuál era el capital que debía tener en el fondo para gozar de una pensión digna y acorde con sus ingresos, ni le presentaron un plan y comparativo de su mesada pensional, solo se limitaron a crearle una expectativa que

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: NANCY ADRIANA LLANOS ARCINIEGAS
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 018 2019 00784 01



consistía en poder acceder a su derecho sin necesidad de cumplir con las semanas que el ISS le exigía.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones como quiera que no es la entidad competente para declarar la nulidad de la afiliación y traslado de aportes del RPM, ni se ha probado vicio en el consentimiento de la señora Nancy Adriana Llanos al momento en que decidió vincularse al RAIS, además señaló que a la demandante le faltan menos de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, razón por la que se encuentra inmersa en la prohibición contenida en el artículo 2 de la ley 797 de 2003.

Como excepciones propuso la de inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe, compensación y la genérica.

Skandia S.A. se opuso a todas las pretensiones en su contra, dado que aduce que la afiliación de la señora Nancy Adriana Llanos a la administradora se realizó conforme a los lineamientos del ordenamiento jurídico y conforme a los postulados de la buena fe, proporcionándole la información pertinente para que esta tomara una decisión consiente y voluntaria, lo anterior en virtud del artículo 13 literal b) de la ley 100 de 1993.

Como excepciones formuló las denominadas: Old Mutual no participó ni intervino en el momento de selección de régimen, la demandante se encuentra inhabilitada para el traslado de régimen en razón de la edad y tiempo cotizado, ausencia de configuración de causales de nulidad, inexistencia de violación al debido proceso para el momento de la afiliación al RAIS, ausencia de falta al deber de

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: NANCY ADRIANA LLANOS ARCINIEGAS

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2019 00784 01



asesoría e información, los supuestos fácticos de este proceso no son iguales o similares ni siquiera parecidos al contexto de las sentencias invocadas por la demandante, prescripción, buena fe y la genérica.

Colfondos S.A. se opuso a la declaratoria de la nulidad y/o ineficacia del traslado efectuado por la demandante al RAIS, como quiera que no existió omisión de la administradora, puesto que le brindó la asesoría requerida a la señora Nancy Adriana Llanos con el fin de que tomara una decisión debidamente informada. De la misma manera, indicó que no puede pretender la actora después de 22 años de su vinculación al régimen, trasladarle la responsabilidad a la AFP ya que fue ella quien debió determinar que era más viable a sus intereses.

Como excepciones formuló las denominadas: validez de la afiliación a Colfondos S.A., validez del traslado de régimen del RPM al RAIS, buena fe, inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho, prescripción, carencia de acción e incumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y jurisprudenciales para trasladarse de régimen, inexistencia de engaño y de expectativa legítima, inexistencia de engaño y de expectativa legítima, nadie puede ir en contra de sus propios actos, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, compensación y la innominada o genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Dieciocho Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 071 del 19 de marzo del 2021 en la que:

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: NANCY ADRIANA LLANOS ARCINIEGAS

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2019 00784 01



Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, declaró la ineficacia del traslado de la demandante con Colfondos S.A y, por consiguiente, las demás vinculaciones efectuadas al RAIS, en consecuencia, la señora Nancy Adriana Llanos se encuentra válidamente afiliada al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, sin solución de continuidad y debiendo la entidad actualizar la historia laboral dentro de los 2 meses siguientes a la ejecutoriada la sentencia.

Asimismo, condenó a Skandia S.A. realizar el traslado de todos los dineros cotizados en la cuenta de ahorro individual de la actora a Colpensiones tales como cotizaciones, bonos pensionales, saldos de cuentas no vinculadas, aportes voluntarios, comisiones, saldos de cuentas no vinculadas, aportes voluntarios, porcentajes con destino a pagar las primas de seguro y reaseguro, sumas adicionales de la aseguradora, rendimientos, porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima, porcentaje de las primas de seguros y gastos de administración debidamente indexados con cargo a su propio patrimonio.

Igualmente, condenó a Colfondos S.A. a trasladar a Colpensiones los valores que hubieren recibido por concepto de cuotas de administración, porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima, porcentajes de las primas de seguros y reaseguro debidamente indexadas y con cargo a su propio patrimonio.

Finalmente, condenó en costas a Skandia S.A., Colfondos S.A. y Colpensiones en cuantía de 1 SMLMV.

APELACIÓN:

Inconformes con la decisión, las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: NANCY ADRIANA LLANOS ARCINIEGAS
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 018 2019 00784 01



-Colpensiones

"Interpongo recurso de apelación de manera parcial en contra de la sentencia No. 071 proferida el día de hoy, en cuanto a la condena en costas.

Debo informar que mi representada no participó en el acto que se declara nulo y/o ineficaz y el sustento de la decisión guarda relación con una conducta desplegada por un tercero ajeno a la administradora del RPM, por cuanto mi representada contestó a la parte demandante de manera oportuna la negativa de la afiliación que se solicitó en su momento y la respuesta se basa en que es improcedente el traslado de régimen en virtud del artículo 2 numeral e) de la ley 797 de 2003, ya que la parte demandante presentó su petición fuera del término legal establecido y además ratificó en dos ocasiones la afiliación al RAIS con el formulario de afiliación donde expresamente determina y acepta vincularse al fondo privado.

Es de tener en cuenta que, si bien, Colpensiones es llamado al proceso para que reciba los dineros resultantes de la nulidad de traslado, no es la entidad responsable de los actos generadores de la presente acción.

Por último, traigo a colación la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto y Bogotá, Sala de Decisión Laboral bajo radicado 2015-527 y 2014-450 donde se decide revocar la condena impuesta a Colpensiones por concepto de costas.

Por lo anterior, solicito al H. TSC revocar la sentencia en el numeral 5 donde se condena a mi representada a las agencias en derecho."

- Colfondos S.A.

"Interpongo recurso de apelación en contra de la sentencia acabada de proferir, solicitando al HTS de Cali proceda a revocar el numeral 4 de esta sentencia, esto por las siguientes razones:

La comisión de administración es aquella que cobran las AFP para administrar los aportes que ingresan a la cuenta de ahorro individual de los afiliados, de cada aporte del 16% del IBC que ha realizado la demandante al Sistema General de Pensiones, la AFP ha descontado el 3% para cubrir los gastos de administración y para pagar el seguro previsional a la compañía de seguros, descuento que se encuentra debidamente autorizado en el artículo 20 de la ley 100 de 1993 modificado por la ley 797 de 2003 y que opera tanto para el RAIS como para el RPM.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: NANCY ADRIANA LLANOS ARCINIEGAS

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2019 00784 01



Así las cosas, no es procedente que se ordene la devolución de los que mi representada descontó por comisión de administración, toda vez que se trata de comisiones ya causadas durante la administración de los dineros de la cuenta de ahorro individual de la demandante, descuentos realizados conforme a la ley y como contraprestación a una buena gestión de administración como lo es legalmente permitido frente a cualquier entidad financiera.

En ese orden de ideas, si la consecuencia de la ineficacia o nulidad de la afiliación es que las cosas vuelvan al estado anterior, en estricto sentido se debe entender que el contrato de afiliación nunca existió y, por ende, nunca Colfondos debió administrar los recursos de la cuenta de ahorro individual, los rendimientos que produjo dicha cuenta no se causaron y tampoco se debió cobrar una comisión de administración.

Sin embargo, el artículo 1746 habla de las restituciones mutuas, intereses, frutos y abono de mejoras, con base en esto, debe entenderse que aunque se declare una nulidad o ineficacia de la afiliación y se haga la ficción de que nunca existió contrato, no se puede desconocer que el bien administrado produjo unos frutos y unas mejoras, por eso, el fruto o mejora que obtuvo el afiliado son los rendimientos de la cuenta de ahorro individual y el fruto o mejora de la AFP es la comisión de administración, la cual debe conservar si efectivamente hizo rentable el patrimonio del afiliado.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 20 de la ley 100 de 1993 frente a los seguros previsionales, estos tanto en el RPM como en el RAIS se descuentan del 3% del IBC de los afiliados, se destina a pagar la comisión de administración y el seguro previsional, este seguro se paga mes a mes a una aseguradora para que en caso de que ocurra un siniestro de invalidez o sobrevivencia, dicha entidad pague la suma adicional necesaria para financiar la pensión de invalidez y sobrevivencia.

Así las cosas, no es procedente que se ordene trasladar lo concerniente a lo que mi representada descontó por seguro previsional, toda vez que dicho porcentaje fue descontado con base a la ley y fue girado directamente a una aseguradora prestante del servicio quien es un tercero de buena fe.

En armonía con lo anterior se solicita que mi representada no sea obligada a devolver el valor del seguro previsional, toda vez que mensualmente de la cuenta de ahorro individual se descontó dicho seguro y se le pagó a la aseguradora para que en caso de que existiera un siniestro esta pagara la suma adicional que financiara las pensiones de invalidez y sobrevivencia.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: NANCY ADRIANA LLANOS ARCINIEGAS

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2019 00784 01



Así mismo, el seguro previsional como fue pagado mes a mes, mi representada está imposibilitada para recobrárselo y devolvérselo a Colpensiones, toda vez que en este caso como la aseguradora es un tercero de buena fe nada tuvo que ver en el contrato suscrito entre el afiliado y Colfondos."

-Skandia S.A.

"Vamos a apelar parcialmente la sentencia por gastos de administración, sustento mi recurso contra la sentencia proferida en primera instancia, en los siguientes términos:

Es dable mencionar que en los términos dispuestos en el artículo 20 de la ley 10º de 1993, la tasa de cotización es de 13,5% del IBC, es el RAIS el 10% se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional, un 0,5% del IBC se destinará al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS y el 3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguro de fogafin y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.

En concordancia con el artículo 7 del Decreto 3995 de 2008, señala frente a los traslados de recursos entre regímenes del Sistema General de Pensiones que cuando se trate de una administradora del RAIS, deberá trasladar el saldo en unidades de los aportes efectuados a nombre del trabajador, destinados a la respectiva cuenta individual del fondo de garantía de pensión mínima del RAIS, multiplicado por el valor de la unidad vigente para las operaciones del día en que se efectúe el traslado, para todos los efectos de traslado de cotizaciones se deberá incluir el porcentaje correspondiente al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS.

Por su parte, la Superintendencia Financiera a través del concepto bajo radicado 2019152169003 del 15 de enero de 2020 indicó: "este despacho considera que al decretarse la nulidad e ineficacia de la afiliación procede el traslado de los saldos de la cuenta de ahorro individual del afiliado, que incluye lo correspondiente a los rendimientos generados como consecuencia de la administración de los recursos efectuados por la administradora, así como los porcentajes destinados a la garantía de la pensión mínima y sus respectivos rendimientos"

De allí que, de la normatividad aplicable al caso concreto como conceptos de los entes de control se concluye que no existe sustento legal alguno para ordenar trasladar al RPM el porcentaje destinado a financiar los gastos de administración, las primas de reaseguro de fogafin y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: NANCY ADRIANA LLANOS ARCINIEGAS

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2019 00784 01



Concluyendo que no es posible reintegrar las sumas descontadas por concepto de comisión de administración, dado que se destina una parte a pagar la póliza para el cubrimiento de los recursos de invalidez y muerte y, la otra parte, para sufragar los gastos de administración, de ahí, que parte del mencionado porcentaje ya fue pagado a la aseguradora para cubrir el riesgo de invalidez y muerte de la actora y, por tanto, no se encuentra en las arcas de la AFP.

Igualmente, no sería posible reintegrar el porcentaje descontado por comisión de administración teniendo en cuenta que dichos recursos fueron utilizados en la administración de la cuenta de ahorro individual de la demandante, siendo ineficaz el traslado debería devolver los mismos como lo ha indicado la Superintendencia Financiera a través del precitado concepto.

Segundo, constituye facultades ultra y extrapetita solo hasta la sentencia el juez de primera instancia ordenó la devolución de los gastos de administración sin previo debate de los mismos y que en el escrito de la demanda, de los hechos, ni en las pretensiones se mencionaran los mismos o se solicitaran en su parte petitoria, quebrando de esta forma el derecho de defensa, debido proceso y contradicción.

Tercero y último punto, los supuestos fácticos de este proceso no son iguales o similares, ni siquiera parecidos al contexto de la sentencia que ordena la devolución de los gastos de administración, las referencias jurisprudenciales citadas por la juez en su fundamento contiene unas características y contextos diferentes a las estudiadas en el presente caso; en efecto, muchas de ellas giran en torno a personas que cuentan con la expectativa legítima de pensión al momento del traslado de régimen, bien sea porque tienen la edad o las semanas requeridas para obtener el reconocimiento de la pensión de vejez.

Igualmente, si revisamos la sentencia hito, esta se aleja de los supuestos fácticos con los que fue definido este fallo, con las expuestas y estudiadas en el presente caso, por tanto, revisando los hechos de esta demanda con la precitada sentencia se concluye que son totalmente diferentes para apoyar las pretensiones de esta demanda respecto a los gastos de administración.

Así que solicitamos al H. TSC que revoque este ítem de la sentencia.”

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: NANCY ADRIANA LLANOS ARCINIEGAS

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2019 00784 01



ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión:

Colpensiones indicó que ratifica en los argumentos de hecho y de derecho que sirvieron de sustento para la contestación de la demanda y en lo que se haya probado dentro del proceso.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 320

En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que la señora **Nancy Adriana Llanos Arciniegas**, el 10 de septiembre de 1998 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Colfondos S.A. (fl. 36 PDF 01ExpedienteDigitalizado) **ii)** que el 15 de agosto de 2008 realizó la solicitud de vinculación a Skandia S.A., con fecha de efectividad del 01 de octubre de 2008 (fl. 37 PDF 01ExpedienteDigitalizado) **iii)** que el 09 de enero de 2019 radicó formulario de afiliación ante Colpensiones, el cual fue negado por encontrarse a menos de 10 años de cumplir la edad requerida para acceder a la pensión de vejez (fls. 44 – 45 PDF 01ExpedienteDigitalizado) **iv)** que el 15 de octubre de 2019 elevó solicitud de traslado a Skandia, siendo negada por cuanto la entidad no es la competente para anular o dejar sin efectos la afiliación al RAIS (fls. 42 – 43 PDF 01ExpedienteDigitalizado)

PROBLEMAS JURÍDICOS

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: NANCY ADRIANA LLANOS ARCINIEGAS

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2019 00784 01



En atención a los recursos de apelación presentados por las demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la señora **Nancy Adriana Llanos Arciniegas**.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

1. Si la nulidad en el traslado de régimen de la demandante resultó saneada por permanecer en el RAIS.
2. Si es posible la declarativa de la nulidad aun cuando la demandante se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho pensional.
3. Si Skandia S.A. y Colfondos S.A. deben devolver a Colpensiones los gastos de administración y el seguro previsional causados en los períodos en que administraron la cuenta de ahorro individual de la demandante, además, según lo expuesto por la apoderada de Skandia S.A. si la devolución de los mismos constituye una violación al debido proceso en atención a las facultades ultra y extrapetita de la operadora judicial.
4. Si fue correcta la imposición de costas de primera instancia a cargo de Colpensiones.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: NANCY ADRIANA LLANOS ARCINIEGAS

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2019 00784 01



diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, la señora **Nancy Adriana Llanos Arciniegas**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que **Colfondos S.A.**, AFP a la que se efectuó el traslado inicial hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita

¹ Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: NANCY ADRIANA LLANOS ARCINIEGAS

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2019 00784 01



a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte de la demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general de la afiliada, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informada y asesorada por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer a la afiliada las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS de la demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no a la señora Nancy Adriana Llanos, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Es de mencionar que la nulidad ocasionada por la omisión del deber antes señalado no fue subsanada por la permanencia de la demandante en el RAIS, como

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019
PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: NANCY ADRIANA LLANOS ARCINIEGAS
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 018 2019 00784 01



de forma incorrecta lo afirmó Colpensiones, pues ante el no suministro de la información, el acto jurídico inicial se dio en ausencia de una voluntad realmente libre.

Ahora, de acuerdo al punto objeto del recurso de apelación de **Colpensiones** acerca de la imposibilidad de declarar la nulidad del traslado en razón a que la demandante se encuentra a menos de 10 años de causar la pensión, encuentra la Sala que este argumento no puede salir avante, toda vez que, con la declaratoria de nulidad de traslado no se genera una nueva afiliación, sino que se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de realizarse el acto jurídico que se predica eficaz, así las cosas, es posible la declaratoria de la nulidad del traslado de régimen en cualquier momento, ya que como se mencionó anteriormente, contrario a generar una nueva afiliación, sus consecuencias son dejar sin efectos el traslado realizado del RPM al RAIS.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, **Skandia S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar el porcentaje destinado al seguro previsional, los gastos de administración debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C⁴., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante, debidamente indexados.

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: NANCY ADRIANA LLANOS ARCINIEGAS

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2019 00784 01



De igual manera, se ordena a **Colfondos S.A.** a devolver a COLPENSIONES los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio.

La devolución de los gastos de administración no constituye una violación al debido proceso como lo arguyó Skandia S.A., como quiera que ordenarlo no fue una facultad ultra o extrapetita de la operadora judicial, pues desde la fijación del litigio de manera muy general esta hizo alusión al "*traslado de todos los aportes recibidos por Skandia S.A. y Colfondos S.A. a Colpensiones*", fijación con la que estuvieron de acuerdo las partes, por tanto, siempre fue objeto del debate dentro del proceso.

Igualmente, debe precisarse que dichos gastos de administración constituyen parte integral de lo recibido por las AFP y no se limitan solamente a los afiliados que cuentan con una expectativa legítima de pensión de vejez, puesto que aplica a todos aquellos afiliados cuyo traslado nació viciado por la falta al deber de información, generándose una nulidad cuya consecuencia es la devolución de todas las sumas de la cuenta de ahorro individual, incluidos los gastos de administración.

Ahora, en cuanto a las **costas** de primera instancia y las sentencias citadas por la apoderada de Colpensiones, acerca de la revocatoria de las mismas por el Tribunal Superior de Bogotá y Pasto, esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de las mismas solo exige que se

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: NANCY ADRIANA LLANOS ARCINIEGAS

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2019 00784 01



produzca el vencimiento de la parte a la que obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia⁵, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso, sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, Colpensiones funge en el proceso como demandada, es destinataria de una condena que se materializa en una obligación de hacer y dar o recibir y resultó vencida en juicio, toda vez que mostró oposición a las pretensiones, sin que las mismas fueran avaladas por el juez de primera instancia. Por tanto, deberá confirmarse la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Se condenará en costas a **Colfondos S.A., Skandia S.A. y Colpensiones** por cuanto sus recursos de apelación no fueron resueltos de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

⁵ T420-2009

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: NANCY ADRIANA LLANOS ARCINIEGAS

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2019 00784 01



Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia apelada, precisando que **SKANDIA S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación de la señora **NANCY ADRIANA LLANOS ARCINIEGAS**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante y **COLFONDOS S.A.** deberá devolver con cargo a su propio patrimonio el porcentaje de los gastos de administración por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante, debidamente indexados.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de **SKANDIA S.A., COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES**. Líquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: NANCY ADRIANA LLANOS ARCINIEGAS
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 018 2019 00784 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: NANCY ADRIANA LLANOS ARCINIEGAS
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 018 2019 00784 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c5a49c7a96de09188d53486ec98f73e54433244a063332448cbef7d029f
773f**

Documento generado en 29/09/2021 09:34:36 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: NANCY ADRIANA LLANOS ARCINIEGAS
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 018 2019 00784 01